

RESUELVO

Declarar el archivo del presente expediente por existir ya un pronunciamiento judicial al respecto, contenido en la sentencia de fecha 10 de junio de 2005, fallada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Seis de Sevilla, en el recurso 167/04 interpuesto por la entidad "T.C.M. Visión Audio, S.L.", contra la resolución del Sr. Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas de fecha 29 de septiembre de 2003.

Notifíquese esta resolución al interesado, con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico. Fdo. Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 17 de febrero de 2006.- El Jefe del Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Elisa Box Morcillo, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Granada recaída en el expediente 1954/03.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Elisa Box Morcillo, de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 15 de diciembre de 2005.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 11.12.03 la recurrente presentó reclamación ante el Servicio de Consumo de la Delegación, requiriendo éste a la empresa Aguasvira, S.A., que presentase la contestación que se hubiera dado, respondiendo a ello que no tienen constancia de que se les presentase reclamación alguna. El día 31.3.04 se solicita de nuevo a la empresa que presente la documentación exigida por el art. 67 del Decreto 120/1991 en los casos de procedimientos de liquidación de fraude del suministro de agua.

Con fecha 15.4.04 se recibe de la empresa toda la documentación (Acta de Inspección en la que se detecta fraude; liquidación de Acta en la que se hace una liquidación de suministro). El 20.7.04 se solicita y el 13.8.04 se recibe históricos de lecturas y suministros, y se comunica que no ha existido nunca contador en el suministro de la abonada.

Una vez examinada la documentación disponible en el expediente se comprueba que existe un fraude en el suministro que ha quedado acreditado por Acta de Inspección.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 8.10.04 se dictó Resolución, notificada el 22.10.04, por la que se desestima la reclamación efectuada por la ahora recurrente en cuanto a la actuación de la entidad suministradora en la labor de inspección, encontrándose amparada en el art. 93 del Decreto 120/1991, que habilita a las mismas a girar la correspondiente liquidación por fraude cuando se hayan detectado irregularidades en el suministro de agua, debiendo la abonada corregir las deficiencias en su instalación para permitir la instalación del contador que es el único que dará fe de los consumos registrados.

Tercero. Contra dicha resolución se interpuso en forma recurso de alzada en el que la parte recurrente alega lo que estima procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excm. Sra. Consejera, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. El plazo para la interposición del recurso de alzada es de un mes, según establece el artículo 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, según redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero, y efectuando el cómputo de manera dispuesta en el artículo 48, apartados 2 y 3, de la misma Ley, a partir del día siguiente en que tenga lugar la notificación.

Ha de tenerse en cuenta, que tras la modificación de la Ley 30/92, por la Ley 4/1999, ésta no dice cómo habrá de realizarse el cómputo del citado plazo, sino que se limita a señalar, tal y como hemos visto, que de acuerdo con el artículo 48.2 de la Ley dicho plazo, se computará a partir del día siguiente en que tenga lugar la notificación.

Para comprender todo el sistema, debemos ver lo dispuesto por el art. 5 del Código Civil (aplicable como norma supletoria según su artículo 4.3): "si los plazos estuviesen fijados o meses o años, se computarán de fecha a fecha".

Respecto a esta cuestión, el Tribunal Supremo en la interpretación y aplicación de ambos preceptos (art. 5 del Código Civil y actual 48.2 de la Ley 30/92) ha mantenido una doctrina constante y clara, que ya partía de la Ley de Procedimiento Administrativo (arts. 59 y 60.2), y que, tras algunas vacilaciones en su aplicación por algunos órganos judiciales durante la vigencia de la Ley 30/92, se considera que vuelve a recobrar todo su valor con la reforma efectuada por la Ley 4/1999, la cual de forma expresa, contempla el inicio del cómputo en la misma fecha que indicaba el artículo 59 de la citada Ley de 1958, es decir al día siguiente de su notificación.

La resolución recurrida se notificó a la interesada con fecha 22.10.04, según consta en copia del acuse de recibo obrante en el expediente, el plazo se inició el día 23.10.04, debiendo concluir el 22.11.04, y habiéndose presentado el escrito de recurso el día 1.3.05.

Puede comprobarse que dicho plazo ha sido rebasado en este caso, por lo que el recurso es extemporáneo y debe declararse su no admisión por tal motivo, lo que impide a entrar a conocer el fondo del asunto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

No admitir el recurso de alzada interpuesto por doña Elisa Box Morcillo, en su propio nombre y derecho contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Granada, de fecha 8 de octubre de 2004, confirmando la misma en todos sus términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 17 de febrero de 2006.- El Jefe del Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Carlos Javier Naranjo Monje, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga, recaída en el expediente 1050/04.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Carlos Javier Naranjo Monje, de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 15 de diciembre de 2005.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes antecedentes

Primero. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se impone al interesado una sanción de mil euros (1.000 €), tras la tramitación del correspondiente expediente sancionador, porque estaba expuesta para la venta mesilla de noche con una etiqueta que carece de los siguientes datos: Composición del producto, denominación del producto, identificación de la empresa responsable y su domicilio y consejos sobre uso y mantenimiento.

En cuanto a los Fundamentos de Derecho, nos remitimos a la Resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó:

- Que la empresa se dedica a la venta de antigüedades y muebles artesanos, no siendo de aplicación del Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por disponerlo así el artículo 3.º

- Que por el producto de que se trata, la información sobre uso y mantenimiento es irrelevante; y conforme al art. 7.2 del citado Real Decreto, las características que cita no concurren en la mesita de noche.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excm. Sra. Consejera mediante la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. El art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derecho o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

De otra parte el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 23 abril 1994 tiene manifestado que:

"Según jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo (Sentencias de 14 de mayo y 24 de noviembre de 1984 y 28 de enero, 12 de febrero y 4 de junio de 1986) y del Tribunal Constitucional (sentencia de 8 de junio de 1981) principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo y del 'ius puniendi' del Estado y de las demás Administraciones Públicas, de tal modo que los principios esenciales reflejados en los arts. 24 y 25 de la Constitución han de ser transvasados a la actividad sancionadora de la Administración en la medida necesaria para preservar los valores fundamentales que se encuentran en la base de los mentados preceptos y alcanzar la seguridad jurídica preconizada en el art. 9 del mismo Texto y, entre dichos principios, ha de destacarse el de presunción de inocencia, recogido en el art. 24 de la Constitución, que, configurado como una presunción 'iuris tantum', susceptible, como tal, de ser desvirtuada por prueba en contrario, constituye un verdadero derecho fundamental, inserto en la parte dogmática de la Constitución, que vincula a todos los poderes públicos (art. 53 del Texto Constitucional) y, esencialmente, a la Administración, con más razón cuando ejercita su potestad sancionadora. Por otra parte, esta actividad sancionadora de la Administración está también sometida al principio de legalidad que debe informar toda la actividad administrativa. Es decir, el derecho administrativo sancionador está sujeto a dos presunciones, de un lado, a la de inocencia y, de otro, a